



Universidad Siglo 21

Abogacía

Seminario Final

Título: Revocación de una medida cautelar en el ámbito del Derecho

Laboral

Alumno: Arbini, Luis Matías

DNI: 24.670.532

Legajo: VABG60854

Tutora: Romina Vittar

Fecha de entrega: 26/11/2021

“Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación

04/06/2020

Sumario: I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historial procesal y resolución del tribunal. - III. Ratio decidendi. - IV. Análisis y comentarios del autor. IV.a. Problema axiológico. IV.b. La medida cautelar. IV.c. La medida cautelar y la reinstalación laboral. IV.d. El recurso extraordinario federal y las garantías constitucionales. IV.e. La disidencia. IV.f. Comentarios del autor. - V. Conclusión. - VI. Bibliografía.

I. Introducción

En el marco de la línea temática derechos fundamentales en el mundo del trabajo, la sentencia seleccionada para la nota a fallo ha sido dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en los autos "Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo", de fecha 4 de junio del año 2020.

Es sabido que el hecho de que se produzca la ruptura de un vínculo laboral, trae aparejado una serie de perjuicios que repercuten en mayor medida sobre el trabajador; principalmente en la falta del recurso salarial. Por otro lado, si el justiciable no aparta convenientemente el foco de la continua protección de la dignidad de la parte más débil, podría menospreciar un justo reclamo del empleador; irrogándole en consecuencia, daños en lo económico, social y/o empresarial. El presente trabajo aborda la interpretación de las normas, como así también el tratamiento que el poder judicial brinda a la finalización de un contrato de trabajo, como consecuencia de un conflicto surgido en el ámbito laboral del sector privado.

En su pronunciamiento, la CSJN habilitando día y horario inhábil durante la fase de aislamiento social obligatorio, y con el único fin de dictar sentencia, deja sin efecto una medida cautelar contra el despido de un trabajador en el marco de un aparente problema sindical. En este contexto, da lugar a un recurso de queja luego de una verdadera odisea de rechazos (recursos de reposición, de queja y extraordinario) de parte del Tribunal de Trabajo N° 2 de La Plata (en adelante TTLP) y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA).

En "Laurenzo"¹ se discute si el despido encuadrado en el artículo 242 de la Ley 20744 de Contrato de Trabajo², resulta procedente o debe estarse a lo dispuesto en el

¹ CSJN. (2020). *Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo*.

artículo 47 de la Ley 23551 de Asociaciones Sindicales³, respecto a la estabilidad en el empleo del representante gremial.

Además, este fallo presenta un problema jurídico axiológico de un sustancial interés en abordar, al suscitarse un claro conflicto entre normas y principios. En los términos del artículo 14 de la ley 48⁴, las medidas cautelares no habilitan la viabilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por no revestir las mismas carácter de definitivo. Por otro lado, una medida precautoria arbitraria y sin fundamentación idónea que anticipe la solución de fondo comporta una violación del derecho de defensa tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional⁵.

En consecuencia, es dable observar cómo la Corte Federal confronta el remedio temporario que otorga la medida cautelar contra la garantía del debido proceso de raigambre constitucional. Asimismo, es relevante analizar ciertos aspectos jurídicos discutibles referentes a la procedencia del recurso extraordinario federal; como así también los argumentos disímiles del pronunciamiento, respecto de las instancias anteriores y de la propia disidencia.

El recorrido de esta nota a fallo comienza por los hechos y la historia procesal de la causa para, luego, analizar la solución alcanzada por la CSJN. Se colocará el acento sobre la ratio decidendi adoptada por el Máximo Tribunal de la Nación, y se realizará un análisis doctrinario y jurisprudencial que de sustento a la propia postura respecto a lo sostenido por el mencionado tribunal. Finalmente, se presentará una conclusión acerca de cómo ha sido resuelto el problema jurídico.

² Art. 242 Ley 20744. Justa causa. “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”.

³ Art. 47 Ley 23551. “Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento antisindical”.

⁴ Art. 14 Ley 48. “Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial”.

⁵ Art. 18 CN “Ningún habitante de la de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.

II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal

El actor, quien se desempeñaba como chofer de la empresa Unión Platense SRL, fue despedido en los términos del artículo 242 de la LCT. Ante este hecho, inició acción de amparo solicitando que se declarase nulo el despido, se dispusiera su reincorporación y se le abonasen los salarios caídos. Asimismo, adujo que revestía la condición de miembro de la comisión organizativa de la seccional La Plata de la Unión de Conductores de la República Argentina; y que la rescisión revestía el carácter de discriminatoria en tanto fue despedido por razones gremiales.

En primera instancia, el TTLP admitió la medida cautelar solicitada, y ordenó reinstalar al trabajador hasta el dictado de sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión. La demandada presentó recurso de reposición, y subsidiariamente recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de la ley. El primer recurso fue rechazado y los restantes denegados. Posteriormente, se presentó en queja ante la SCBA y dicha presentación también fue desestimada. Finalmente, interpuso recurso extraordinario, que denegado, dio origen a la queja ante la CSJN.

Entre los principales argumentos recursivos, la empresa sostuvo que la decisión de reinstalación del trabajador despedido es equiparable a definitiva, toda vez que anticipa la solución de fondo. Asimismo, argumentó que la medida precautoria irroga graves daños en lo económico, social y empresarial, y que obliga al empleador a asignar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza. Finalmente, esgrimió que dicha decisión vulnera las facultades de organización, dirección y disciplinarias de la empresa; afecta la libertad de contratar; fuerza el reingreso de un trabajador despedido y lo mantiene en su puesto sin plazo cierto.

La CSJN dispuso habilitar días y horas inhábiles a fin de pronunciarse sobre la procedencia del recurso extraordinario federal ante la resolución de una medida cautelar. En fallo dividido, hizo lugar a la queja y declaró procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada. Entendió que a pesar de que el análisis de cuestiones de índole procesal le es ajeno, puede actuar en calidad de Tribunal de Control Constitucional si el pronunciamiento previo adoptado viola garantías estipuladas en nuestra carta magna. Sostuvo además, que el tribunal a quo desestimó el

recurso local sobre la base del carácter no definitivo del fallo, desatendiendo la doctrina de la Corte al respecto (Fallos: 340:1136)⁶.

En disidencia, los Dres. Maqueda y Rosatti esgrimieron que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la ley 48, el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Por tal motivo, ambos magistrados desestimaron el remedio intentado.

III. Ratio decidendi

El argumento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que permitió otorgar viabilidad al recurso extraordinario federal, dejando sin efecto la sentencia apelada, admite el siguiente compendio.

En primer lugar, el órgano máximo del Poder Judicial de la Nación remite las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo en un juicio laboral que sustancie la cuestión de fondo. Prescindiendo de ese modo, de la acción de amparo otorgada por los tribunales de primera instancia y de alzada; los cuales pretenden asegurar la estabilidad en el empleo del representante gremial. Es dable destacar, que la Corte Federal da lugar al recurso de queja luego de una verdadera odisea de rechazos (recursos de reposición, de queja y extraordinario) de parte del TTLP y de la SCBA.

En segundo lugar, la CSJN pronuncia su fallo apartándose de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 48 sobre materia recursiva; entendiendo que puede hacerlo cuando la disposición adoptada por la SCBA frustra la vía utilizada sin fundamento suficiente. La mayoría de los miembros de la CSJN sostiene que, según su propia doctrina (Fallos: 340:1136), la reinstalación de un trabajador a través de una medida cautelar arbitraria que anticipa la solución de fondo, ocasiona agravios de imposible reparación ulterior, y equipara la decisión al carácter de definitivo. Esto difiere con lo formulado por una parte del Alto Tribunal (voto de los Dres. Maqueda y Rosatti) que entiende que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal.

⁶ CSJN. (2017). *Barrera Echavarría, María y otros c. Lotería Nacional Soc. del Estado s/ acción de amparo*. Fallos: 340:1136. “El hecho de que la medida precautoria anticipe la solución de fondo ordenando la reinstalación del trabajador puede ocasionar agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva”.

En tercer lugar, según desarrolla la CSJN, la demandada introdujo recursos atendibles respecto a la existencia de perjuicios de imposible reparación ulterior; todos ellos desestimados previamente por el tribunal de grado como así también por el tribunal de alzada. A la luz del problema axiológico identificado en este fallo, el Alto Tribunal prioriza la garantía del debido proceso, de raigambre constitucional, por sobre la ya citada Ley 48.

En definitiva, el voto de la mayoría de la CSJN, en calidad de Tribunal de Control de Constitucionalidad, basa el fundamento de su decisión en derechos y garantías constitucionales (a la jurisdicción, de ser oído en juicio, de producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa, de sustanciación del proceso ante el juez natural, de la observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso que corresponda, etc.) esgrimidas en nuestra ley suprema; a diferencia de la interpretación formulada en las instancias anteriores y en la disidencia. Por tal razón, entiende que se afecta el principio de defensa en juicio estipulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cada vez que la medida precautoria anticipe la solución de fondo; debiendo ser un juicio de conocimiento el que sustancie la cuestión.

IV. Análisis y comentarios del autor

IV.a. Problema axiológico

Para situar el problema correctamente, en este apartado analizaremos qué disponen las normas y principios en conflicto, y qué interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias se han realizado de éstas. Hemos sostenido que en el presente fallo abordamos, principalmente, el siguiente problema axiológico: En los términos del artículo 14 de la ley 48, las medidas cautelares no habilitan la viabilidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por no revestir carácter de definitivo o equiparable a tal. Lo normado, colisiona con el principio de que una medida precautoria arbitraria, sin fundamentación idónea, que ocasione agravios de imposible reparación ulterior y anticipe la solución de fondo; comporta una violación a la garantía del debido proceso tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

IV.b. La medida cautelar

En cuanto a las medidas cautelares, Palacio (2004) señala que las mismas tienden a impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su eficacia durante el tiempo que transcurre desde su iniciación hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. En otras palabras, aseguran el resultado práctico de la sentencia a dictarse en el proceso cursado. En la misma línea, Ferreyra de la Rúa y González de la Vega de Opl (2003) opinan que el fundamento de las mismas es proteger el interés privado del solicitante, ante la lentitud de un proceso, y el interés público que requiere que los fallos sean cumplidos y reciban efectivo acatamiento.

Asimismo, la opinión mayoritaria en doctrina es que las mismas no son un fin en sí mismo, sino que están al servicio de una providencia definitiva. “Nacen con el oficio de preparar el terreno y de aprontar los medios más aptos para su éxito” (Calamandrei, 1996, p. 45).

Además, conforme lo establece el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁷ son de carácter provisional, y su implantación constituye una virtual agresión al patrimonio de un presunto deudor. Al efecto, Colombo (1968) sostiene que son resoluciones jurisdiccionales de carácter provisional, que se dictan *in audita parte* o con trámite sumario o de conocimiento limitado; con el fin de evitar el menoscabo inminente de derechos personales o patrimoniales. En tal sentido, la jurisprudencia de la CSJN indica que la resolución que hace lugar a medidas cautelares es siempre provisional, y corresponde que sea modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias que se tuvieron en cuenta cuando se las dispuso (Fallo 269:131)⁸. No pueden revestir carácter de sentencia definitiva. El hecho de que la medida precautoria anticipe la solución de fondo, ocasiona agravios de difícil o imposible reparación ulterior que justifican considerar que la decisión es equiparable a definitiva (Fallos: 340:1136)⁹.

⁷ Art. 202 CPCCN. “Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento”.

⁸ CSJN. (1967). *Aristoplast S.R.L. s/ quiebra – incidente s/ medidas precautorias*. (Fallo 269:131). “La resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias. No cabe invocar cosa juzgada material o formal respecto a las decisiones que decretan medidas precautorias”.

⁹ CSJN. (2017). *Barrera Echavarría, María y otros c. Lotería Nacional Soc. del Estado s/ acción de amparo*. (Fallo 340:1136). Consid. 3. “La cautela decretada anticipa sustancialmente la solución de fondo sobre la base de apreciaciones genéricas y causa un agravio que puede ser de tardía, insuficiente o

IV.c. La medida cautelar y la reinstalación laboral

En el fuero laboral, es habitual el planteo de medidas cautelares en controversias de naturaleza sindical¹⁰. Por su naturaleza y finalidad se requiere, para su otorgamiento, la presencia de los presupuestos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En el ámbito del derecho del trabajo, se prescinde de la exigencia de la contra cautela¹¹. En consecuencia, y a tenor del artículo 204 del CPCCN¹², los tribunales deben evaluarlas con suma prudencia para evitar que se desvirtúe la finalidad del instituto.

En cuanto a la reinstalación laboral por medio de una medida cautelar, Martín (2020) considera lo siguiente:

Ninguna de las leyes en juego (ni siquiera el art. 52, ley 23.551) dispone o habilita una medida cautelar de reinstalación propiamente. La protección del representante gremial formalmente designado es la más literal y protectoria de la cual abrevan los restantes caudales y no dispone una cautelar sino la acción de reinstalación, que por naturaleza carece de carácter previo o cautelar, sino que resulta un proceso de conocimiento, sumarísimo, pero plenario al fin. (p. 1).

Atento a lo previamente transcrito, observamos en la causa como la CSJN dirime la cuestión planteada alejándose del criterio impuesto por tribunales inferiores; quienes instrumentan el artículo 47 de la Ley de Asociaciones Sindicales a través de la reincorporación del trabajador despedido. Al respecto, Martín (2020) sostiene que la reinstalación cautelar ostenta raigambre consuetudinaria. Y que la misma mutó hasta un punto en donde se peticiona la protección del delegado o representante (y hasta personas que no son titulares de tal resguardo), pretendiendo su reincorporación desde comienzos

imposible reparación ulterior. Por tales razones se justifica en el caso hacer excepción a la regla según la cual las resoluciones en materia de medidas cautelares no revisten el carácter de sentencias definitivas en los términos de la norma citada así como a la que excluye de la vía extraordinaria el análisis de cuestiones fácticas, probatorias y de derecho común y procesal”.

¹⁰ Art. 52 Ley 23551. De la Tutela Sindical. “Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47”.

¹¹ Art. 61 Ley 18345. Responsabilidades por medidas cautelares. “Las medidas cautelares siempre se entenderán dictadas bajo la responsabilidad del solicitante. En casos especiales, el juez, por auto fundado, podrá exigir contra cautela”.

¹² Art. 204 CPCCN. “El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger”.

del pleito. Comenta además, que procesalmente la medida cautelar de reinstalación laboral es una subespecie dentro de las innovativas. La define como especie por ser peticionada en el fuero del trabajo para recontractar al trabajador desvinculado; y que suele acompañarse con la pretensión de pago de salarios caídos (Martín, 2020).

IV.d. El recurso extraordinario federal y las garantías constitucionales

Como hemos sostenido previamente, y en los términos literales del artículo 14 de la Ley 48, el análisis de cuestiones procesales es ajeno al ámbito del recurso extraordinario. Sin embargo, la doctrina de la CSJN se ha apartado de esa regla cada vez que la disposición adoptada sin fundamentación idónea suficiente violó la garantía constitucional del debido proceso (Fallos: 311:148; 317:1133; 320:193; 325:3360; 327:2649; 330:3055; 337:1361)¹³. Es dable aclarar, que la Corte ostenta la facultad, exclusiva y excluyente, de control constitucional. Ya en "Farina"¹⁴, nos recuerda su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional, como así también de las leyes dictadas en su consecuencia.

La garantía del debido proceso, se encuentra implícitamente plasmada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. Sostiene Chichizola (1986) que la misma comprende, entre otros, la facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales a fin de obtener la tutela de los derechos; entendido esto en doctrina como el derecho a la jurisdicción. Agrega además, la facultad de ser oído en juicio, la de producir pruebas y la de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa. Como así también, la sustanciación del proceso ante el juez natural, y la observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso que corresponda (Chichizola, 1986).

La garantía de defensa en juicio, como así también la del debido proceso, son resguardadas por la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencias; la cual exige que estas

¹³ CSJN. (2020). *Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo*. (Fallo 343:341). Consid. 4. "Que, si bien es cierto que el análisis de cuestiones procesales como las propuestas por la apelante es ajeno al ámbito del recurso extraordinario, cabe apartarse de tal regla cuando la disposición adoptada frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea suficiente, defecto que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso tutelado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 317:1133; 320:193; 325:3360; 327:2649; 330:3055; 337:1361)".

¹⁴ CSJN. (2019). *Farina, Haydée S. s/ homicidio culposo*. (Fallo 342:2344). Consid. 18. "Que sentado cuanto precede, cabe recordar que en la jurisprudencia de esta Corte - oportunamente citada por la defensa ante el fuero local en su presentación de fs. 9/9 vta. del legajo N° 736 - se ha puesto de resalto que la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en su condición de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia".

sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 330:2826)¹⁵. Con arreglo a esta doctrina, aquella sentencia que carezca del debido fundamento debe ser descalificada (Fallos: 340:1136)¹⁶.

IV.e. La disidencia

Para una segunda corriente de pensamiento, la aplicación de lo normado en el artículo 14 de la ley 48 (el análisis de cuestiones procesales es ajeno al ámbito del recurso extraordinario), sí es respetuosa de los principios constitucionales esgrimidos *ut supra*. Esta es la posición que formula la disidencia (voto de los Dres. Maqueda y Rosatti) en concordancia con la SCBA; que según doctrina de esa Suprema Corte, “las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter de definitivo en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial”¹⁷. Agregando además, que no se observaban motivos que permitiesen apartarse de dicha regla.

IV.f. Comentarios del autor

La CSJN, atinadamente, ordenó que sea un juicio de conocimiento el que sustancie la cuestión fondo y no una medida cautelar de reincorporación de un trabajador despedido por justa causa; quien adujo que los motivos se relacionaban con una controversia de naturaleza sindical.

Hemos fundamentado previamente, que la medida cautelar es una herramienta destinada a evitar el menoscabo de derechos en el marco de un proceso. Su finalidad es la de resguardar la efectividad de una futura decisión judicial. Su carácter es provisional, y solo sirve al objeto del proceso principal. Los presupuestos para su dictado son la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

¹⁵ CSJN. (2007). *Olariaga Marcelo A.* (Fallo 330:2826). Consid. 8. “Que la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa”.

¹⁶ CSJN. (2017). *Barrera Echavarría, María y otros c. Lotería Nacional Soc. del Estado s/ acción de amparo.* (Fallo 340:1136). Consid. 4. “La decisión objetada debe ser descalificada de todos modos con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias porque carece, en el aspecto sustancial, del debido fundamento”.

¹⁷ CSJN. (2020). *Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo.* (Fallo 343:341). Consid. 2. “Las decisiones relativas a las medidas cautelares no revisten carácter de definitivo en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial”.

Bajo tales argumentos se considera oportuno ponderar la postura del Máximo Tribunal de la Nación que, a diferencia de las instancias anteriores, entiende necesario atender a los agravios de la parte demandada; como así también sostiene que la medida precautoria causa el efecto de cosa juzgada, y por consiguiente deben analizarse nuevamente las circunstancias que justificaron su dictado. En definitiva, no deja de actuar acorde a lo pregonado en su doctrina, haciéndose eco de su jurisprudencia¹⁸.

El fallo presenta una discrepancia con el voto de la disidencia, quien entiende que la queja planteada por la demandada no es propia del Recurso Extraordinario Federal. A los efectos de salvar este punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación invoca de manera acertada la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencias; resguardando así la garantía del debido proceso al ordenar que se tramite una sentencia sustancialmente fundada. Por consiguiente, son doctrinariamente válidas las consideraciones respecto a que la medida de reinstalación anticipa la decisión de fondo y se equipara a definitiva; que la misma resulta violatoria de garantías con protección constitucional (como la de defensa en juicio y la del debido proceso); y que además, ocasiona a la demandada agravios de difícil reparación ulterior (la fuerza a asignar unidades de transporte público de pasajeros a alguien en quien no puede depositar su confianza; le impide ejecutar adecuadamente las facultades de organización y dirección, en particular las disciplinarias; afecta su libertad de contratar al forzar el reingreso de un trabajador despedido, obligándola a mantenerlo en su puesto sin plazo cierto, independientemente de la conducta que el mismo despliegue).

Con el objetivo de propiciar mi visión sobre el fallo, soy de la opinión que no debe entenderse la resolución de la CSJN como una acción que favorezca al empleador en cuanto a su capacidad de organizar libremente la empresa y ejercer su derecho de contratación. Aún menos limita la operatividad de la Ley 23551 respecto al protectorio de los trabajadores y asociaciones sindicales. La decisión del mencionado tribunal, a mi entender, es la de ratificar una vez más que la finalidad de la medida cautelar es la de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, y no la de lograr el fin perseguido de manera anticipada. Asimismo vislumbro que, en su papel de contralor

¹⁸ CSJN. (1967). *Aristoplast S.R.L. s/ quiebra – incidente s/ medidas precautorias*. (Fallo 269:131). “La resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada o suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias. No cabe invocar cosa juzgada material o formal respecto a las decisiones que decretan medidas precautorias”.

constitucional, remite las actuaciones para un nuevo pronunciamiento con el objetivo de poner de relieve el deber de dictar sentencias ajustadas a derecho. Finalmente, concuerdo con que el hecho de que la reincorporación del trabajador despedido, por el TTLP inicialmente y luego por la SCBA, no solo causa un perjuicio innecesario al empleador sino que anticipa claramente la resolución definitiva; por lo que es dable considerar correcta la decisión de la CSJN de dar lugar al Recurso Extraordinario Federal.

V.Conclusión

En este trabajo se aborda el análisis de la sentencia dictada por la CSJN, en los autos "Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo", de fecha 4 de junio del año 2020. Este fallo, se destaca por el tratamiento imparcial y equitativo que la CSJN brinda a la finalización de un contrato de trabajo, como consecuencia de un conflicto surgido en el ámbito laboral del sector privado.

Con su pronunciamiento, la Corte Federal impide que una medida cautelar resuelva a la ligera la protección de los perjuicios que repercuten sobre el trabajador despedido, a fin de resguardar su salario y proteger su dignidad. Además, procura evitar el menosprecio del reclamo del empleador, para que la mencionada medida precautoria no le irroque daños en lo económico, social y empresarial.

La confrontación surgida en el fallo entre el remedio temporario que otorga la medida cautelar con la protección de derechos que brinda la garantía del debido proceso, denota una marcada contradicción entre el criterio del voto de la mayoría con el de la disidencia e instancias anteriores. Dicha problemática es salvada por la CSJN, al fundamentar su decisión en la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencias; la cual exige que las mismas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

Asimismo, en su papel exclusivo y excluyente de Tribunal de Control Constitucional, admite el recurso extraordinario federal y remite las actuaciones para un nuevo pronunciamiento; a los efectos de que sea un juicio de conocimiento el que sustancie la cuestión fondo y no una medida precautoria. Además, con su accionar, no solo pone de relieve el deber de dictar sentencias ajustadas a derecho, sino que deja

evidenciar que el criterio previo adoptado viola garantías estipuladas en nuestra Carta Magna.

En virtud del análisis realizado a lo largo del presente trabajo, se aprecia cómo con el voto de la mayoría, la Corte se inclina por la concluyente prevalencia de los derechos y garantías (a la jurisdicción, de ser oído en juicio, de producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa, de sustanciación del proceso ante el juez natural, de la observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso que corresponda, etc.) esgrimidas en nuestra ley suprema. Esto último (a diferencia de lo previamente resuelto por los tribunales inferiores quienes priorizaron la estabilidad laboral del trabajador), se impone por sobre la tendencia consuetudinaria a la ponderación de medidas anticipadas y sin sustanciación de fondo.

También se evidencia, cómo el órgano máximo del Poder Judicial de la Nación desestima acertadamente lo reglado en una norma de jerarquía jurídica inferior a la Constitución Nacional; a pesar del fundamento válido de una parte del Alto Tribunal, referido a que el análisis de cuestiones procesales es ajeno al ámbito del recurso extraordinario.

VI. Bibliografía

Doctrina

Calamandrei, P. (1996). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 1ª ed. Buenos Aires. Ed. El Foro.

Chichizola, M. (1983). *El debido proceso como garantía constitucional*. Revista Jurídica *La Ley*. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/mario-chichizola-debido-proceso-como-garanta-constitucional-dacn870129-1983/123456789-0abc-defg9210-78ncanirtcod>

Colombo, C. (1969). *Código procesal civil y comercial de la Nación*. Comentado y concordado. 2ª ed. Tomo II. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.

Ferreyra de De la Rúa, A. y González de la Vega del Opl, C. (2003). *Teoría General Del Proceso TI y II*. 1ª ed. Córdoba. Ed. Advocatus.

Martín, F. A. (2020). *Las garantías constitucionales del emprendedor argentino. Medidas cautelares, estabilidad y período de prueba*. Revista Jurídica *La Ley*. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?docguid=i88D6CB4906D0F8138C1AB15966EE D8AA&context=&crumb-label=Documento&crumb-action=append&>

Palacio, L. (2004). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 18^a ed. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.

Legislación

Ley N° 48. (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-19999/116296/texact.htm>

Ley N° 17454. (t.o. 1981). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#1>

Ley N° 18345. (1969). *Organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo*. Presidencia de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley N° 20744. (1976). *Régimen de Contrato de Trabajo*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

Ley N° 23551. (1988). *Asociaciones Sindicales*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20993/texact.htm>

Ley N° 24430. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1967). *Aristoplast S.R.L. s/ quiebra – incidente s/ medidas precautoria*. Fallos 269:131. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc5000001798230559dd3dd766c&docguid=iB5F34A19F1A70E410BC44D149127300C&hitguid=iB5F34A19F1A70E410BC44D149127300C&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=33&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1988). *Martínez, Saturnino y otras s/ homicidio calificado*. Fallos 311:148. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba925daf0fea5143&docguid=iD929E23B89FB4B3B899BCE21AA87B500&hitguid=iD929E23B89FB4B3B899BCE21AA87B500&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=272&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1994). *Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria s/ inc. de impug. en: Cycop S.R.L. s/ ped. de quiebra*. Fallos 317:1133. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba5db604f0ec0daa&docguid=iD66483BB905911D686070050DABAA208&hitguid=iD66483BB905911D686070050DABAA208&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=64&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1997). *Juan Bautista Alberdi S.A. c. Ford Motor Argentina S.A.* Fallos 320:193. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000179ba5cff2425e10c4b&docguid=i4B96841A1DBCE1AA0BE5FAB06A910BA5&hitguid=i4B96841A1DBCE1AA0BE5FAB06A910BA5&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=57&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002). *Banco Crédito Provincial s/quiebra.* Fallos 325:3360. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba5841b2d2c1eb75&docguid=iD2CF26B364B94B85A727157D98BFDE7C&hitguid=iD2CF26B364B94B85A727157D98BFDE7C&tocguid=&spos=1&epos=1&td=2&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=33&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2004). *Frigorífico Morrone S.A. s/conc. Prev.* Fallos: 327:2649. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba5f2f206a78a86e&docguid=i07E4C6E5648211D995040050DABA8FE8&hitguid=i07E4C6E5648211D995040050DABA8FE8&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=71&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *C., M. A. c. B. de R., N. y otra.* Fallos: 330:3055. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000179ba61cf9d9966045d&docguid=i64D029686378476FABCA9920FBFC9EC&hitguid=i64D029686378476FABCA9920FBFC9EC&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=81&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Olariaga, Marcelo A.* Fallos: 330:2826. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba8c14376a78a93a&docguid=i8B998711C2EE4DDF90244C000EFB659D&hitguid=i8B998711C2EE4DDF90244C000EFB659D&tocguid=&spos=1&epos=1&td=1&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=255&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Barrera Echavarría, María y otros c/ Lotería Nacional Soc. del Estado s/ acción de amparo.* Fallos: 340:1136. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-barrera-echavarrria-maria-maria-otros-loteria-nacional-soc-estado-accion-amparo-fa17000092-2017-08-29/123456789-290-0007-1ots-eupmocsollaf?&o=554&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=15941>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). *Farina, Haydée S. s/ homicidio culposo.* Fallos: 342:2344. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc500000179ba70c4fd7229c782&docguid=i9EC10E20903FDD7443FF71622442DC64&hitguid=i9EC10E20903FDD7443FF71622442DC64&tocguid=&spos=3&epos=3&td=237&ao=i0ADFA B8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=207&crumb-action=append&>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Laurenzo, Juan Manuel c. Unión Platense SRL s/ despido.* Fallos: 343:341. Recuperado de: <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc600000179e807af>

[df8615ff9a&docguid=i3C945B0F26CD78885380D53F4A3D604B&hitguid=i3C945B0F26CD78885380D53F4A3D604B&tocguid=&spos=1&epos=1&td=3&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=47&crumb-action=append&](#)